

REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

M. DE CONTROL: Reparación directa

RADICACIÓN: 11001-3343-061-**2022-00175**-00 **DEMANDANTE:** Dary Dayanna Garzón Rincón

DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa e INPEC

FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

Según lo dispuesto por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, previo a la fijación de fecha para celebrar la audiencia inicial, se resolverán las excepciones previas alegadas por las entidades demandadas.

CONSIDERACIONES

Se estudiarán y resolverán las excepciones previas contempladas en el artículo 100 del CGP, y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva señaladas en el numeral 6° del artículo 180 del CPACA.

Revisada la actuación procesal, se encuentra:

Demandada	Notificación auto admisorio	Vencimiento término de traslado de la demanda	Contestación
INPEC	27 de julio de 2022	12 de septiembre de 2022	8 de septiembre de 2023 con excepción previa de falta de legitimación en la causa
Nación – Ministerio de Justicia	27 de julio de 2022	12 de septiembre de 2022	12 de septiembre de 2023 con excepción previa de falta de legitimación en la causa

2.1. Excepciones previas

Excepción previa	Fundamento de la excepción	Consideraciones del Despacho
Falta de	El INPEC afirmó que en el	Respecto a esta excepción, se deben recordar los
legitimación	presente caso se configuró la	postulados que rigen el concepto de la
	falta de legitimación en la causa	legitimación en la causa, diferenciándola en falta
	por activa respecto de Dary	de legitimación de hecho y material, tanto por
	Daniela Dayanna Garzón,	activa como por pasiva, con el fin de determinar si

M. DE CONTROL: RADICACIÓN: DEMANDANTE: DEMANDADO: Reparación directa 11001-3343-061-**2022-00175**-00 Dary Dayanna Garzón Rincón

Nación – Ministerio de Defensa e INPEC

(compañera permanente de Juan David Rojas), James Alexander Espitia (padre de crianza de Juan David Rojas), Flor Marina Tibaqué Y Manuel Antonio Gutiérrez (padres de crianza de Anderson Steven Méndez), Sindy Vanessa Gutiérrez, Manuel Antonio Gutiérrez, Valery Manuela Torres y Annyi Milena Lozano (hermanos y sobrinas de crianza de Anderson Steven Méndez), Laura Valentina Antonio (compañera permanente de Carlos Duván García), puesto que no pruebas aportaron que acrediten la calidad en la que acudieron al proceso.

Así mismo, en cuanto a la legitimación por pasiva, indicó que la entidad tiene definidas sus funciones en el Decreto 4151 de 2011, y son relativas a la vigilancia, custodia, atención y tratamiento de las PPL, así como la vigilancia y seguimiento del mecanismo de vigilancia electrónica y la ejecución del trabajo social remunerado.

daño objeto indemnización no es atribuible al Inpec porque al momento de ocurrencia de los hechos, los señores Carlos Duván García y Juan David Rojas Ordoñez se encontraban bajo custodia de la Policía Nacional, en tanto que no había orden judicial de medida de detención preventiva en contra de ellos y por tanto no estaban bajo la vigilancia y custodia del INPEC.

Por su parte, la Nación -Ministerio de Justicia señaló que carece de legitimación en la causa por pasiva por falta de competencia para prestar servicios de seguridad penitenciaria, no participó en los hechos que fundamentan la demanda, y es una entidad autónoma e independiente de la de aquellas que SÍ contribuyeron a la causación del daño.

hay lugar a su declaración dentro de la presente etapa procesal. Para el efecto se trae a colación lo expuesto por el Consejo de Estado:

En consecuencia, la legitimación en la causa no se identifica con la titularidad del derecho sustancial sino con ser la persona que por activa o por pasiva es la llamada a discutir el mismo en el proceso². (Negrillas del despacho)

En la presente etapa el operado judicial debe revisar la legitimación de hecho, verificando si resulta necesaria la comparecencia de la demandada (legitimación por pasiva) o del demandante (legitimación por activa) para efectos de resolver de fondo la Litis y para ello, es necesario revisar si dentro del caso en concreto constan actuaciones que de alguna manera hayan tenido incidencia en los hechos indicados en la demanda, sin que lo anterior signifique un juicio previo de atribución de obligaciones a las demandadas o el reconocimiento de algún derecho a pago de perjuicios a favor del demandante, pues, se reitera, que este periodo procesal no es el adecuado para discutir la titularidad del derecho sustancial, sino que debe limitarse a procurar por qué las personas que ostentan la facultad de controvertir su existencia (el de la titularidad del derecho sustancial) actúan dentro del proceso.

Asunto distinto es que se configure la legitimación material en la causa por pasiva o por activa, la cual está relacionada con la efectiva participación o relación del demandado con el daño causado y sufrido ostentando las condiciones de ley, asunto que únicamente puede ser dilucidado al momento de emitir decisión de fondo.

De acuerdo con las pretensiones de la demanda y los fundamentos de la misma, se desprende que existen imputaciones directas en contra de la Nación – Ministerio de Justicia y del Derecho y el INPEC que deben ser resueltas en la etapa procesal correspondiente lo que hace necesaria su comparecencia para que ejerzan su defensa y por medio del material probatorio dilucidar si les asiste o no responsabilidad en las premisas fácticas que les fueron endilgadas.

En cuanto a la falta de legitimación por activa, recuérdese que el artículo 140 del CPACA permite que cualquier persona interesada demanden la reparación de un daño antijurídico, por lo que será al momento de la definición de fondo del asunto que se determinará si se acreditó o no la calidad en que cada persona acudió al proceso y si tiene o no interés legítimo.

M. DE CONTROL:Reparación directaRADICACIÓN:11001-3343-061-2022-00175-00DEMANDANTE:Dary Dayanna Garzón Rincón

DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa e INPEC

	Es por lo expuesto, que el Despacho resolverá
	declarar no probada la excepción de falta de
	legitimación en la causa por pasiva y activa de
	hecho propuesta por la Nación – Ministerio de
	Justicia y del Derecho y el INPEC

Resuelto lo anterior, el presente caso no continuará con sentencia anticipada, toda vez que el artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2014 que adicionó el artículo 182 A, señaló en el literal b que esta se realizará cuando no haya que practicar pruebas y en este caso las partes solicitaron las siguientes:

Parte	Prueba	
Demandadas	Oficios, testimonio y dictamen	

Así, el Despacho fijará fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el numeral 1 del artículo 179 y el artículo 180 del CPACA para el 27 de julio de 2023 a las nueve de la mañana (09:00 a.m.), diligencia a la cual deberán ingresar mediante el link https://call.lifesizecloud.com/18290729.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: Declarar no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva y activa, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: Fijar la audiencia inicial de que trata el numeral 1º del artículo 179 y el artículo 180 del CPACA para el 27 de julio de 2023 a las nueve de la mañana (09:00 a.m.), diligencia a la cual deberán ingresar mediante el link https://call.lifesizecloud.com/18290729.

Parágrafo 1. Mediante este auto se ordena a las partes informar mediante memorial en el término de tres días hábiles, tras la emisión de este auto, la dirección de correo electrónico personal y el celular del facultativo que los va a representar a la audiencia, así como el de los testigos, partes, peritos y demás intervinientes solicitados en su petición de pruebas.

Parágrafo 2. Para ejecutar una prueba de audio y sonido se le requiere a las partes y demás intervinientes que se conecten cinco minutos antes de la audiencia en el enlace referido.

Parágrafo 3. En el abonado telefónico 3052627280, correspondiente al celular de este Juzgado para audiencias, debe anexarse el día de la diligencia copia de los documentos de identificación de los intervinientes y constancia de la decisión del Comité de Conciliación, vía WhatsApp.

TERCERO: La asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

M. DE CONTROL: Reparación directa

RADICACIÓN: 11001-3343-061-**2022-00175**-00 Dary Dayanna Garzón Rincón **DEMANDANTE:**

Nación - Ministerio de Defensa e INPEC DEMANDADO:

CUARTO: Las partes deberán adelantar los trámites administrativos correspondientes para presentar la fórmula de arreglo con los requisitos legales pertinentes que legitimen tal decisión ante este Despacho.

QUINTO: Requerir a las partes y a todos los intervinientes para que atiendan lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 que modificó el artículo 186 del CPACA y por ende envíen todas las comunicaciones y oficios en formato PDF OCR al correo electrónico para radicación de memoriales de los juzgados administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicándose que es remitido al JUZGADO 61 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ, anunciando el número del proceso de referencia (23 dígitos), las partes del proceso (demandante y demandado) y el asunto. El documento anexo máximo de 5000 KB. Si supera este peso debe incluirse el enlace compartido del drive del usuario, el cual estará sometido a la responsabilidad de este.

Copia de estos estos documentos debe enviarse al correo de la contraparte y al de la señora procuradora zmladino@procuraduria.gov.co, según los datos aquí informados o a los que sean señalados mediante memorial.

Parágrafo. Este requerimiento se realiza so pena de las sanciones del artículo 44 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDITH ALARCÓN BERNAL **JUEZA**

SR

4



JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO **DE BOGOTÁ** Sección Tercera NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 30 de mayo de 2023, fue notificada en el ESTADO No. 15 del 31 de mayo de 2023.

> Sandra Natalia Pepinosa Bueno Secretaria

> > Firmado Por: Edith Alarcon Bernal Juez Circuito Juzgado Administrativo 61

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9bd28268717b44d0f7b39f73a51971b3df0ba065ab02f3eee9187cc01f4d7dd8

Documento generado en 30/05/2023 09:00:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica